



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-10/2025

PARTE ACTORA: MORENA

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango¹ que, entre otras cuestiones, declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango y, en consecuencia, la expedición de constancias de mayoría respectivas.

Palabras clave: *Emblema, boletas, candidatura común, marcas, consentimiento del acto, tracto sucesivo.*

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

I. Jornada electoral. El dos de junio pasado se llevó a cabo la jornada comicial en el estado de Durango para elegir, entre otros cargos, el correspondiente al ayuntamiento de Pánuco de

¹ En adelante Tribunal Electoral o responsable.

Coronado, Durango.

II. Sesión especial de cómputo. El cuatro de junio siguiente se efectuó la sesión especial de cómputo municipal de la Asamblea Municipal de Pánuco de Coronado, Durango, en la que se declaró la validez de la elección, así como la expedición y entrega de constancia de mayoría a las personas integrantes de la planilla postulada por la candidatura común “Unidad y Grandeza”,² integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional³ como se observa a continuación.⁴

Total de votos en el municipio

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	UNIDAD Y GRANDEZA	2450	Dos mil cuatrocientos cincuenta
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	372	Trescientos detenta y dos
	PARTIDO DEL TRABAJO	165	Ciento sesenta y cinco
	MOVIMIENTO CIUDADANO	1786	Mil setecientos ochenta y seis
	MORENA	1424	Mil cuatrocientos veinticuatro
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO DURANGO	40	cuarenta
	PVEM PT MORENA	241	Doscientos cuarenta y uno
	PVEM PT	16	Dieciséis
	PVEM MORENA	68	Sesenta y ocho

² Página 335 a 342 del accesorio único, tomo I.

³ En adelante PAN y PRI respectivamente.

⁴ Página 334 del accesorio único tomo I.

	PT MORENA	53	Cincuenta y tres
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	0	Cero
	VOTOS NULOS	107	Ciento siete
	TOTAL	6722	Seis mil setecientos veintidós

Distribución de votos a partidos políticos

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	931	Novecientos treinta y uno
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1519	Mil quinientos diecinueve
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	494	Cuatrocientos noventa y cuatro
	PARTIDO DEL TRABAJO	279	Doscientos setenta y nueve
	MOVIMIENTO CIUDADANO	1786	Mil setecientos ochenta y seis
	MORENA	1566	Mil quinientos sesenta y seis
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO DURANGO	40	Cuarenta
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	0	Cero
	VOTOS NULOS	107	Ciento siete
	TOTAL	6722	Seis mil setecientos veintidós

Votación obtenida por candidatura

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	UNIDAD Y GRANDEZA	2450	Dos mil cuatrocientos cincuenta
	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN DURANGO	2339	Dos mil trescientos treinta y nueve
	MOVIMIENTO CIUDADANO	1786	Mil setecientos ochenta y seis
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO DURANGO	40	Cuarenta
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	0	Cero
	VOTOS NULOS	107	Ciento siete

III. Juicio electoral local. En contra de lo anterior, Morena promovió juicio electoral local, el cual fue registrado en el Tribunal Electoral con la clave **TEED-JE-033/2025** y resuelto⁵ el once de julio posterior. En dicha resolución se declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 961 Básica, se modificaron los resultados de la votación, se confirmó la declaración de validez de la elección, así como la expedición y entrega de constancias de mayoría respectivas.

Lo anterior, derivado de los resultados de la recomposición, los cuales quedaron de la siguiente manera:

⁵ Páginas 1049 a 1136 del accesorio único tomo II.

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	VOTOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL	CASILLA ANULADA	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO
	2450	98	2352
	372	23	349
	165	9	156
	1786	119	1667
	1424	47	1377
	40	1	39
	241	11	230
	16	1	15
	68	4	64
	53	1	52
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	0	0	0
VOTOS NULOS	107	6	101
TOTAL	6722	320	6402

Votación por partido político modificada

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	893
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1458

	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	466
	PARTIDO DEL TRABAJO	265
	MOVIMIENTO CIUDADANO	1667
	MORENA	1512
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO DURANGO	39
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	0
	VOTOS NULOS	101
	TOTAL	6402

Votación obtenida por candidatura en recomposición

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	UNIDAD Y GRANDEZA	2352	Dos mil trescientos cincuenta y dos
	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN DURANGO	2243	Dos mil doscientos cuarenta y tres
	MOVIMIENTO CIUDADANO	1667	Mil seiscientos sesenta y siete
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO DURANGO	39	Treinta y nueve
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	0	Cero
	VOTOS NULOS	101	Ciento uno

IV. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Demanda. En desacuerdo con la referida sentencia, Morena interpuso juicio de revisión constitucional electoral para conocimiento de esta Sala Regional.

2. Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-10/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela de Valle Pérez.

3. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó la demanda, se admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, dado que es interpuesto por un partido político contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, relativa a la elección del ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, correspondiente al proceso electoral local 2024-2025, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁶ artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.

⁶ En adelante Constitución.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracciones III y IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁷ artículos 3, párrafo 2, inciso d), 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG130/2023:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior** por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Parte tercera interesada. En el juicio que nos ocupa, Rodolfo Miguel López comparece como representante del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de Pánuco de Coronado, Durango, con la finalidad de presentar escrito como tercero interesado.

Dicho escrito cumple con los requisitos de forma porque se hace constar el nombre y firma de quien promueve, así como las

⁷ En adelante Ley de Medios.

razones del interés jurídico en que funda su pretensión incompatible con la de la parte actora.

Asimismo, se considera que PRI tiene interés jurídico porque es de uno de los partidos políticos que fue parte tercera interesada en el juicio cuya sentencia ahora se controvierte; asimismo, se reconoce la personería de quien comparece por así desprenderse de las constancias que fueron remitidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, derivado del requerimiento que fue realizado por la Magistrada instructora.

Por otra parte, se considera que el escrito es oportuno porque la publicitación de la demanda inició a las diecinueve horas con cuarenta minutos del quince de julio este año,⁸ por lo que feneció a las diecinueve horas con cuarenta minutos del dieciocho siguiente, siendo que el escrito se presentó dentro de ese plazo.⁹

Por tanto, se considera que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

TERCERA. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

1. Requisitos de procedencia y procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹⁰ como se indica a continuación.

a) Forma. Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa de la parte promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y

⁸ Página 70 del expediente principal.

⁹ Página 93 del expediente principal.

¹⁰ En los artículos 8, 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente, porque de las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución impugnada fue notificada el once de julio¹¹ pasado, y la demanda fue interpuesta el quince siguiente, es decir, al cuarto día siguiente a la notificación de la sentencia impugnada, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, considerando que el asunto está relacionado con un proceso electoral en curso, por lo que todos los días y horas se consideran hábiles.

c) Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos, porque el juicio es promovido por un partido político; asimismo se reconoce la personería de Emmanuel Salazar Enríquez quien comparece como representante de Morena ante el Consejo Municipal de Pánuco de Coronado, Durango, debido a que así le fue reconocida por Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.¹²

d) Interés jurídico. Morena cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que el juicio al que le recayó la sentencia controvertida fue promovido por dicho instituto político, cuya resolución fue adversa a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

¹¹ Foja 1141 del accesorio único tomo II del expediente.

¹² Página 68 del expediente principal.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.¹³

a) Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues la parte actora refiere que se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, más no al análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.¹⁴

b) Violación determinante. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en cuestionar la resolución del tribunal local que modificó el acta de cómputo municipal y confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, lo cual se estima que es determinante porque de resultar fundada su pretensión, se tendría que efectuar el análisis en relación con diversas casillas en las que el partido político actor insiste en que deben ser anuladas.

Lo anterior, podría trascender al resultado del cómputo municipal respectivo, dando lugar a un cambio de ganador porque en dicha elección se instalaron 26 casillas, y el número de casillas cuestionadas por el actor son 5, más 1 que ya fue anulada por el Tribunal responsable, resultaría que de anularse las 5 mencionadas correspondería al 23% de las instaladas.

¹³ Los requisitos establecidos en los artículos 86 y 88 de la Ley de Medios.

¹⁴ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

Por tanto, se actualizaría la hipótesis de nulidad de elección de conformidad con el artículo 54, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

c) Reparabilidad material y jurídica. En la especie se satisface este requisito, toda vez que la cuestión en análisis se relaciona con el cómputo municipal de la elección correspondiente al ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, y la toma de protesta correspondiente tendrá verificativo el próximo uno de septiembre, por lo que, en su caso, la reparación sería jurídicamente posible.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

QUINTA. Estudio de fondo

Los agravios vertidos por el partido político actor serán analizados en un orden diverso al propuesto en la demanda, o bien, agrupando algunos de ellos, cuestión que no causa afectación jurídica alguna porque lo relevante es que todos y cada uno de ellos sean estudiados.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, intitulada: “**AGRAVIOS. SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁵

1. Uso indebido de emblema y porcentaje de candidaturas comunes

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

➤ Consideraciones del Tribunal Electoral

Morena impugnó en la instancia primigenia que el porcentaje de candidaturas comunes de “Unidad y Grandeza” excedió el límite establecido en la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y acumuladas, lo cual provocó que el día de la jornada comicial se transgredieran los principios de legalidad y certeza.

Si bien en la demanda primigenia Morena reconoció que el Acuerdo mediante el cual se determinó que el convenio de candidatura común parcial fue aprobado el veinte marzo pasado, argumentó que la jornada electoral constituía el acto de aplicación.

Por otro lado, también argumentó que el emblema aprobado para la candidatura común “Unidad y Grandeza” no reflejaba los emblemas de los partidos PAN y PRI.

Al respecto, el Tribunal Electoral determinó que los agravios eran inoperantes porque la supuesta ilegalidad del convenio de candidatura común había sido consentida tácitamente y porque la materialización de la supuesta ilegalidad del emblema de la candidatura común es un acto que deriva de otro consentido.

Asimismo, agregó que la supuesta violación al límite del 25% en la celebración de candidaturas comunes derivado de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y acumuladas, no era aplicable al caso porque en aquel asunto la SCJN se pronunció con relación al marco normativo del estado de Oaxaca, por lo que no constituía un mandato obligatorio para todas las entidades de la república.

➤ Agravios

Morena argumenta que el Tribunal Electoral no llevó a cabo un análisis exhaustivo ni debidamente fundado y motivado, al estimar que era hasta la culminación de los comicios que se podía dilucidar el daño real respecto del uso del emblema de la candidatura común “Unidad y Grandeza”.

Además, refiere que la presunta violación continuó presentándose a lo largo de todo el proceso comicial, impactando directamente los resultados, por lo que considera que el Acuerdo que aprobó el emblema es de tracto sucesivo, ya que lo que impugnó en la instancia primigenia fue la “omisión” del Consejo General de emitir un acuerdo apegado a derecho.

Asimismo, alega que se trata de un acto de tracto sucesivo porque su ejecución material se consumó mediante la difusión del emblema en todo tipo de propaganda en vía pública, redes sociales, utilitaria y finalmente en la boleta electoral; asimismo, argumenta que fue constante la promoción y participación de las candidaturas comunes.

Por su parte, alega que el Tribunal soslayó el contenido de la acción de inconstitucionalidad 61/2017 porque fue aprobada por cuando menos ocho votos del pleno de la SCJN por lo que, a su decir, tenía carácter de obligatoria.

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que los motivos de disenso de la parte actora son **infundados** porque se comparte el criterio del Tribunal Electoral en el sentido de que las cuestiones que impugnó en su demanda primigenia tuvieron que haber sido controvertidas desde la emisión del acuerdo IEPC/CG20/2025 porque fue en éste dónde se aprobó la validez del convenio de candidatura común parcial “Unidad y Grandeza”, así como la de su emblema respectivo.

Lo anterior es así, porque la propia Sala Superior ha definido que los actos de tracto sucesivo son aquellos en los que genéricamente no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe un punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.¹⁶

Un ejemplo común de una violación de tracto sucesivo es la que se genera por una omisión o inactividad de una autoridad, ya que esa violación continúa y se repite cada día que transcurre, de tal manera que no es posible advertir un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo para impugnar. En ese sentido, el plazo para combatir la afectación permanecerá mientras subsista la inactividad de la autoridad responsable.¹⁷

Contrario a lo anterior, existen actos de autoridad concretos y definidos que, a su vez, crean un estado jurídico determinado, lo cual permite tener certeza del momento en que comienza a computarse el plazo para controvertir las cuestiones que se consideren son violatorias de algún derecho, lo que implica que dichos actos solamente pueden controvertirse en ese momento procesal.

¹⁶ Jurisprudencia 6/2007, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

La razón por la cual se establecen plazos para impugnar o revisar la legalidad de la emisión de actos concretos, es para brindar certeza y seguridad jurídica.

En el caso concreto, si bien la parte actora intenta dar razones por las cuáles considera que el referido Acuerdo debe considerarse como de tracto sucesivo, lo cierto es que parte de la premisa incorrecta de que su inconformidad debe ser tratada como una “omisión”, ya que, si estaba inconforme con lo establecido en dicho acuerdo por considerar que no estaba apegado a derecho, entonces debió controvertirlo en el momento procesal oportuno.

Es decir, el partido político parte de la falacia argumentativa de que el Consejo General del Instituto Electoral “omitió” aprobar un acuerdo apegado a derecho ya que, contrario a lo que afirma, no se trata de una “omisión” porque el Acuerdo que tilda de ilegal se pronunció sobre cuestiones concretas como la aprobación de la candidatura común y su emblema.

Por lo que al existir planteamientos concretos en el acuerdo IEPC/CG20/2025, es que el partido político actor estuvo en posibilidad de impugnarlo en aquel momento.

No obstante, al no haberlo hecho, se entiende que consintió el acto ya que, desde la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, es que el partido político tuvo pleno conocimiento de su contenido y, por tanto, estaba en aptitud de controvertirlo, pero ante la ausencia de dicha impugnación se entiende que estuvo conforme, por lo que el Acuerdo adquirió firmeza y con ello la imposibilidad de impugnarlo posteriormente.

Derivado de lo anterior, se estima que es **inoperante** el argumento mediante el cual manifiesta que sí era aplicable lo determinado en la acción de inconstitucionalidad 61/2017,

porque con independencia de que tenga razón o no, dicho argumento no puede ser analizado al depender de aquel que resultó infundado.

2. Impedir sin causa justificada el voto de los representantes del partido

➤ Consideraciones del Tribunal Electoral

Morena controversió las casillas 972 C1 y 961 C1 sobre la causal de nulidad correspondiente a impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a los representantes de los partidos políticos prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción X de la Ley de Medios local.

Al respecto, el Tribunal responsable declaró inoperante su agravio, ya que de la revisión que efectuó de las actas de jornada electoral constató que se encontraban las firmas de las representaciones de Morena, PVEM y PT, y que en el apartado dónde se asienta la pregunta ¿Se presentaron incidentes? se marcó la opción “No”.

Además, revisó las respectivas hojas de incidentes y no advirtió algún asentamiento que hiciera constar la existencia de irregularidades o incidentes durante el desarrollo de la votación.

Por lo anterior, consideró que no se acreditaba que se hubiere negado el derecho al voto a los representantes de Morena, PT y PVEM, ya que tampoco se precisó en qué momento o bajo qué circunstancias habría ocurrido la supuesta restricción, por lo que la parte actora habría incumplido con la carga procesal de probar su dicho.

➤ Agravio

La parte actora alega una supuesta indebida fundamentación y motivación relacionada con el agravio en el que en su demanda primigenia alegó que se impidió el voto a sus representantes.

Al respecto, expresa que dicha irregularidad se vio materializada en las actas de escrutinio y cómputo al no existir constancia de esos sufragios, sin embargo, el Tribunal responsable tomó en consideración dichas actas para fundar y motivar su determinación y además señaló que se incumplió con la carga procesal, cuando debió requerir el listado nominal.

Manifiesta que en la sentencia controvertida se argumentó que de constancias se advertía que los representantes de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo estuvieron presentes desde la instalación de las casillas hasta su cierre, lo cual es incorrecto porque esa situación únicamente confirma que cumplieron con su deber de estar presentes al momento de la instalación y cierre de la casilla.

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que sus motivos de disenso son por una parte **inoperantes** y por otra **infundados** porque si bien es cierto que el hecho de que las personas representantes de los partidos políticos firmen las actas de jornada electoral solamente acredita que estuvieron presentes, pero no que se les hubiere impedido votar pese a esa presencia; no obstante, resulta infundado porque el Tribunal Responsable no se limitó a ese argumento, sino que de diversas constancias que revisó, concluyó que no hubo registro de incidencias y, por tanto, tampoco encontró elementos para acreditar la supuesta vulneración.

En efecto, el partido político actor refiere que el Tribunal responsable no requirió las listas nominales de las casillas controvertidas para que se pudiera constatar su inconformidad.

No obstante, a juicio de esta Sala Regional, aún y cuando se observa que sí se encuentran las listas nominales de la sección 961 por así haberlas requerido el Tribunal responsable para el análisis de diverso agravio, lo cierto es que con dichas listas nominales Morena tampoco lograría acreditar el supuesto impedimento de votar a sus representaciones.

Lo anterior, porque si bien en las listas nominales es donde podría verse reflejado si las personas representantes de los partidos políticos votaron, también lo es que, de no aparecer sus nombres en el apartado correspondiente de la lista nominal, puede significar que no votaron o incluso que lo hicieron pero olvidaron asentar el nombre pero, en lo que interesa, no podría llegar a demostrarse que la razón hubiere sido porque se les impidió ejercer el sufragio que es lo que actualizaría la violación.

Es por esa razón que se estima que fue acertado que el Tribunal Electoral analizara si de las actas se desprendía alguna incidencia, narración o pronunciamiento respecto de ese hecho.

Así, se observa que el Tribunal analizó las actas de jornada electoral de las casillas cuestionadas en el apartado donde se pregunta si existió alguna incidencia, para lo cual constató que decía que no.

De la misma manera, se remitió al análisis de las hojas de incidentes de las casillas impugnadas y tampoco encontró manifestación alguna respecto al supuesto impedimento de voto de las personas representantes de Morena o de los partidos políticos con los que conformaba la coalición.

Por tanto, se estima que fue acertada la determinación del Tribunal Electoral al no haber elementos fehacientes que pudieran acreditar el agravio planteado, ya que de ninguna constancia se logran desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto impedimento para que las representaciones partidistas pudieran votar en las casillas dónde estuvieron.

3. Patrón sistemático de boletas marcadas

➤ Consideraciones del Tribunal Electoral

En la demanda primigenia, la parte actora se inconformó de que, durante la sesión de recuento, al abrir los paquetes de las casillas 965 E1, 966 B1 y 975 B1 se observó una marca de la misma identidad en las boletas, marcadas a favor de la candidatura común “Unidad y Grandeza”.

Señaló que cuando las boletas presentan marcas sistemáticas idénticas, ello constituye un indicio racional de posible manipulación o alteración del material electoral.

El Tribunal responsable argumentó que el accionante no precisó que tipo de “marca” aparecía en las boletas ni en cuantas de ellas.

Además, indicó que si bien del proyecto de acta de cómputo municipal se advertía que el representante de Morena solicitó que quedara constancia en dicha acta que en las casillas 965 E1, 966 B1 y 975 B1 se encontraron diversos patrones en cuanto a los recuadros de “Unidad y Grandeza” que, a su juicio, darían pie a una posible compra de votos; también advirtió que la representación del PRI pidió que quedara grabado una solicitud genérica, también por diversos patrones en boletas para partidos adversos.

Asimismo, aunque durante el recuento se observaron signos distintos a aquellos mediante los cuáles normalmente se expresa la voluntad del electorado en las boletas, indicó que la parte actora no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó dicha situación, al no especificar el número de boletas que supuestamente presentaban signos distintos, lo que era indispensable para determinar cuántas personas votaron en esas condiciones.

Determinó que debían considerarse como válidos aquellos votos en los que el elector hubiere realizado cualquier tipo de marca, aunque fuera atípica, siempre y cuando se encontrara dentro de un solo recuadro, fuera posible identificar con claridad a favor de qué partido o candidatura se emitió el voto y que no hubiera marcas en más de una opción.

Agregó que de las pruebas ofrecidas no se desprendía que las marcas se hubieran presentado en la totalidad de las boletas computadas a favor de la candidatura común, ni permitía la presunción razonable de una compra de votos.

Consideró que fue acertado que los votos fueran calificados como válidos porque, con independencia del signo utilizado, lo que debe tomarse en cuenta es la inequívoca voluntad del elector, es decir, que se observe de manera clara el apoyo a una sola opción política.

Precisó que la sola observación de signos atípicos en algunas boletas no constituía prueba suficiente para acreditar una irregularidad, máxime cuando no se presentaron elementos específicos que contextualizaran los hechos denunciados; entonces no podría presumirse una alteración en la autenticidad de la voluntad ciudadana expresada en las urnas, por lo que debía prevalecer la presunción de validez de la votación.

Agregó, que aún y cuando existiera alguna irregularidad, no se acreditaba la gravedad o que fuera de la entidad suficiente para afectar de manera determinante el resultado de la elección.

➤ **Agravios**

3.1. *Indebida fundamentación y motivación en el análisis de irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo municipal*

La parte actora aduce una indebida fundamentación y motivación al manifestar que se emitió un fallo partiendo del hecho de que los votos con signos distintos fueron calificados como válidos, siendo que en el juicio primigenio no se controvertió la validez o no de dichos votos en sentido formal, si no que el análisis de su validez debe ser sistemático y funcional.

3.2. *Indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad respecto de boletas marcadas*

Morena refiere que la sentencia impugnada fue incompleta y se efectuó una parcial valoración respecto a las pruebas aportadas, limitándose a desechar cuestiones sustanciales bajo formalismos procesales, sin pronunciarse de fondo sobre aspectos que, de ser acreditados podrían haber tenido un impacto en la validez de la votación.

Refiere que la resolución únicamente se fundó en que los hechos planteados resultaban genéricos, sin que se analizaran sus manifestaciones, sin que valorara el conjunto probatorio en forma concatenada, objetiva y razonada, tales como la copia certificada del proyecto de acta del Consejo Municipal de la Sesión Especial de cómputo Municipal y el oficio de respuesta IEPC/CME/PCO/OF/208/2025.

Lo anterior, en lo que se refiere a la existencia de un patrón sistemático de marcas en las boletas electorales detectado en diversas casillas, pese haberse reconocido la presencia de dichas marcas por parte de funcionarios públicos que estuvieron presentes en el escrutinio y cómputo llevado a cabo por el Consejo Municipal, lo que permite inferir que el voto no fue emitido con libertad.

Argumenta que, por lo que hace a la determinancia cuantitativa, en las casillas impugnadas, la candidatura común obtuvo un total de 202 votos, que representan el doble de la diferencia total que existió entre dicha alianza partidista y la coalición Sigamos Haciendo Historia en Durango.

3.3. *Incongruencia externa e interna en la sentencia*

La parte actora señala que se vulneran los principios de congruencia externa e interna relativas al análisis de las casillas 965 E1, 966 B1 y 975 B1, al pretender el Tribunal responsable fundamentar y motivar su resolución tomando como consideración, premisas que estrictamente no fueron sometidas al estudio y por las que se desvía de los hechos que realmente resultaron determinantes para el resultado de la elección.

A decir de Morena, en la instancia primigenia se manifestó que las boletas presentaban marcas sistemáticas idénticas, lo cual constituía un indicio de posible manipulación o alteración del material electoral, lo cual quedó asentado en acta y reafirmado por la Secretaría del Consejo Municipal.

No obstante, el Tribunal Electoral deja de estudiar precedentes y se aleja del objeto de estudio, al exponer argumentos sobre la validez o no de los votos acorde al tipo de marca y si está reflejada o no la voluntad del elector, por lo que no se atendió a

la *causa petendi* planteada que se centraba en una posible compra y/o manipulación de votos.

RESPUESTA

En lo que respecta a una supuesta indebida valoración probatoria, se estima que el agravio es **infundado** porque se observa que, contrario a lo que afirma el partido político actor, el Tribunal Electoral sí tomó en consideración y valoró la copia certificada del proyecto de acta del Consejo Municipal de la sesión especial de cómputo, así como el oficio IEPC/CME/PCO/OF/208/2025.

Esto es así, porque de la lectura de la sentencia controvertida se observa que a foja 57 y 58 se refirió al proyecto de acta del Consejo Municipal de la sesión especial de cómputo y a lo señalado por la Secretaria del Consejo Municipal (oficio IEPC/CME/PCO/OF/208/2025).

En ese tenor, el Tribunal responsable estimó que si bien del acta de sesión de cómputo y de dicho oficio se desprendía que durante el recuento de votos se observaron signos distintos a aquellos mediante los cuales normalmente se expresa la voluntad del electorado en las boletas, la parte actora no había precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como por ejemplo el número de boletas que presentaban “signos distintos” y sin detallar en tipo de “signos” observados; por lo que no se podía presumir una práctica sistemática de compra de votos.

Por otro lado, en lo que respecta a una indebida fundamentación y motivación, así como una supuesta incongruencia en la sentencia, se considera que el agravio es **infundado e inoperante**, porque contrario a lo pretendido por el partido político actor, no es suficiente la existencia de marcas en boletas electorales para afirmar una compra sistemática votos y la

vulneración al principio de libertad del sufragio y, por tanto, tampoco se puede tener por acreditada la causal consistente en existir irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral.

En efecto, la parte actora indica que el Tribunal responsable reconoció la existencia de boletas marcadas, pero que de manera incorrecta e incongruente sus argumentos se centraron en determinar que eran votos válidos, sin que se refiriera a la conducta sistemática que era lo que evidenciaba la irregularidad denunciada.

En ese sentido, si bien es cierto que el Tribunal Electoral efectuó razonamientos relacionados con la validez de un voto con independencia de la marca, siempre y cuando se emitiera con determinadas características tales como, estar dentro de un recuadro, que se identifique claramente en favor de quién se emitió, también lo es que la razón principal por la que calificó como infundado el agravio de Morena, fue porque a su consideración no se acreditaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, cuestión que no se controvierte en esta instancia, ya que únicamente se insiste en la existencia de marcas en las boletas.

En esa tesitura, el Tribunal responsable también indicó que, aún ante la existencia de marcas, era necesario que al menos quedara acreditado en cuantas boletas se habían observado, para así estar en posibilidad de verificar la determinancia en el resultado de la elección; sin que pase desapercibido que en la demanda que genera el presente juicio, Morena indica que la candidatura común ganadora obtuvo 202 votos en las casillas impugnadas, que es el doble de la diferencia que existió entre el primer y segundo lugar.

No obstante, esa cuestión es distinta a lo esgrimido por el Tribunal responsable quién manifestó que no había certeza de la

cantidad de boletas marcadas, que es diferente a los votos que fueron favorables para la candidatura común; aunado a que la determinancia se analiza por casilla, no por la elección.

Es decir, a lo que se refería el Tribunal responsable, era que Morena tenía que haber demostrado cuantas boletas tenían la marca (por cada una de las casillas) y esa es la cantidad que tiene que compararse con la diferencia entre el primer y segundo lugar de la casilla; así, si las boletas marcadas superan en cantidad a la referida diferencia, entonces podría decirse que hay determinancia para anular la casilla.

Con independencia de lo anterior, el partido político actor tampoco derrota el razonamiento del Tribunal responsable en el sentido de que la sola existencia de boletas marcadas no es razón suficiente para determinar la supuesta compra de votos.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia IV.3º.A. J/4, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**.¹⁸

Al respecto, esta Sala Regional comparte el razonamiento efectuado en la sentencia controvertida, dado que ha sido criterio de este Tribunal que las irregularidades deben estar plenamente acreditadas en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Esto es así, porque de conformidad con la jurisprudencia 9/98, intitulada: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138.

los extremos o supuestos de la causal, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Por tanto, se coincide con el Tribunal responsable en el sentido de que la supuesta conducta irregular debe quedar probada de manera fehaciente y objetiva, así como plenamente evidenciadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Inclusive, esta Sala Regional también estima que el único hecho de que en las boletas electorales se hubieren colocado marcas distintas a las que habitualmente se usan para emitir el sufragio, es insuficiente por sí solo para arribar a la conclusión de que tal circunstancia obedecía a actos de presión a través “de la compra de votos”, pues con ese solo hecho no se puede evidenciar la entrega de alguna dádiva a la ciudadanía y que, además, fuera con esa finalidad.

Finalmente, respecto de que el Tribunal responsable fue omiso en pronunciarse sobre los precedentes que citó en su demanda primigenia, se considera que el agravio es infundado e inoperante, dado que sí existió un pronunciamiento al respecto porque de la lectura de la sentencia controvertida¹⁹ se advierte que el Tribunal Electoral expuso que el partido político actor si bien señaló dichos precedentes,²⁰ no expresó algún razonamiento legal que le permitiera establecer que el criterio que contienen era aplicable al caso concreto y que por ello debía tomarse en cuenta; aunado a que dichas sentencias trataban de temas distintos a los planteados en el agravio que se estudiaba.

En cuanto a dichas manifestaciones del Tribunal responsable, el partido político no vertió agravio alguno, de ahí la inoperancia.

¹⁹ Páginas 1112 y 1113 del Accesorio único tomo II.

²⁰ SUP-JRC-168/2018, SUP-JRC-3/2014 y SUP-REC-145/2013.

4. Omisión en el estudio de agravios.

La parte actora expresa que el Tribunal Electoral omitió pronunciarse sobre todos los agravios planteados, especialmente aquellos relativos a la indebida participación de personas no autorizadas en la recepción del voto, así como la violación directa de los principios de legalidad, certeza y secrecía del sufragio.

RESPUESTA

El agravio planteado por Morena es **infundado**, porque de la lectura de la sentencia se observa que el planteamiento que el partido político actor hizo en su demanda primigenia, relativo a una participación de personas no autorizadas en la recepción del voto, se advierte que el Tribunal responsable sí se pronunció al respecto.

Lo anterior se visualiza en las fojas 32 a la 42, incluso de dicho análisis derivó la nulidad de la casilla 961 Básica; razón por la cual el agravio debe calificarse como infundado.

5. Inobservancia de la verdad material

➤ Agravio

La parte actora considera que la sentencia controvertida no fue exhaustiva al no buscar identificar la verdad sustancial de lo ocurrido, es decir, el contexto, la autenticidad y regularidad de los actos impugnados.

Lo anterior, porque a su decir, ofreció diversos medios probatorios que, al menos de manera indiciaria, apuntaban a la existencia de anomalías relevantes que en forma evidente ponían en duda la certeza de la votación y eran determinantes

para el resultado de la elección, al presentarse un patrón sistematizado que a su parecer evidenciaba la injerencia y falta de certeza en el sufragio.

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que el agravio es **inoperante**, porque como se puntualizó con anterioridad, el Tribunal Electoral no analizó el contexto que aduce el partido político actor porque precisamente no acreditó circunstancias de modo, tiempo y lugar, y tampoco el factor determinante.

Asimismo, se reitera que el único hecho de que en las boletas electorales se hubieren colocado marcas distintas a las que habitualmente se usan para emitir el sufragio, es insuficiente por sí solo para arribar a la conclusión de que tal circunstancia obedecía a actos de presión a través “de la compra de votos”.

Por tales razones, es que Morena carece de razón cuando manifiesta una supuesta falta de exhaustividad, pues aún y cuando se hubiere acreditado que algunas boletas estaban marcadas de manera diferente a lo habitual, no es motivo suficiente para suponer que se vulneró la libertad y secrecía del sufragio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese personalmente a la parte actora, (por conducto de la autoridad responsable²¹); **electrónicamente** al Tribunal

²¹ Toda vez que su domicilio se encuentra en Victoria de Durango, Durango, a efecto de garantizar el conocimiento inmediato de esta sentencia a la parte actora, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que, en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda. Una vez hecho lo anterior, la responsable deberá enviar las constancias que acrediten lo anterior.

Electoral del Estado de Durango y a la parte tercera interesada; y finalmente, **por estrados**, a las demás personas interesadas; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.